



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.4383/2019

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4383/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida y se **DA VISTA** por no haber emitido una respuesta en los plazos establecidos por la Ley de Transparencia, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	10

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

I. COMPETENCIA	10
II. PROCEDENCIA	11
a) Forma	11
b) Oportunidad	12
c) Improcedencia	12
III. ESTUDIO DE FONDO	13
a) Contexto	13
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	13
c) Síntesis de Agravios de la Recurrente	13
d) Estudio de Agravios	14
IV. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría del Medio Ambiente

ANTECEDENTES

I. El once septiembre de dos mil diecinueve, mediante el sistema INFOMEX, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0112000243019, a través de la cual requirió lo siguiente:

“Requiero se me proporcione la prueba de daño y el acta de la sesión de comité de la unidad de transparencia con el cual fue aprobada la respuesta proporcionada a la solicitud 0112000221519 y la respuesta escaneada del oficio proporcionad por la subdirección de recursos materiales donde se abra de confirmar lo dicho en la respuesta formulada la está unidad de transparencia en la cual no se adjunto como debía.” (Sic)

II. El ocho de octubre de dos mil diecinueve, previa ampliación de plazo, fuera del término legal para emitir respuesta, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información hecha por la recurrente, mediante el oficio sin número de esa misma fecha firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:

- Señaló que, derivado de los requerimientos de la solicitud, el área competente para dar atención al recurrente es la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.
- Aclaró al particular que la prueba de daño está en conexión con el proceso de clasificación de la información. En este sentido, señaló que el sujeto obligado dio cumplimiento con el ejercicio de fundamentación y motivación desde la respuesta emitida al folio de interés de la particular, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Transparencia.
- Al respecto, indicó que el Instituto de Transparencia emitió el **acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto de la clasificación de la información en la modalidad de confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, el cual, según el sujeto obligado, señala que cuando se requieran datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el sujeto obligado al emitir respuesta deberá hacerlo resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique.



- El sujeto obligado manifestó que, con fundamento en dicho acuerdo, los datos personales que ya fueron clasificados y aprobados por el Comité de Transparencia en la modalidad de confidencial no se tiene que volver a clasificar, debido a lo cual, en el folio de interés de la particular se emitió respuesta resguardando la información referente con el Curp, RFC, clave de cobro, nombre y firma de personas que no son servidores públicos, número de plaza, número de empleado, estado civil, domicilio particular, datos de personas beneficiarias de seguros. Lo anterior, de conformidad con la Primera Sesión Extraordinaria y la Quita Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, celebradas el día 21 de febrero de 2017 y el 13 de abril de 2018 respectivamente.
- Al respecto, proporcionó los Acuerdos ACUERDO CT/SEDEMA/1ªEXT-3/2017 y ACUERDO 02-CT/SEDEMA-5EXT/2018.
- En relación con la petición relativa a la respuesta escaneada del oficio proporcionado por la subdirección de recursos materiales, de interés de la particular, el sujeto obligado reiteró al particular que la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios en el ámbito de su competencia realizó en tiempo y forma su respectivo pronunciamiento, el cual fue transmitido al solicitante, comunicándole que la documentación se integraba con un total de seiscientas treinta fojas útiles.



III. El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado señalando que la respuesta proporcionada no fue emitida por el área competente para atender los requerimientos, debido a lo cual se está evadiendo la atención a la solicitud, ya que no se realizaron las gestiones que se indicaron.

IV. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, fracción I, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se admitió a trámite el presente recurso de revisión por omisión de respuesta.

V. Con fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado presentó alegatos en relación con la omisión de respuesta, en los que medularmente señaló que la respuesta a la solicitud fue emitida en tiempo y forma.

VI. Por acuerdo del trece de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado expresando lo que a su derecho convenía en relación con la omisión de respuesta.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

VII. En la Cuadragésima Sesión Ordinaria de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, el Pleno de éste Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobó por mayoría regularizar el procedimiento del recurso de revisión RR.IP.4383/2019 desde el acuerdo de admisión, con el objeto de ser admitido como inconformidad en relación con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

VIII. El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió en la Ponencia del Comisionado Presidente el oficio MX09.INFODF.6ST.13.7.5759.2019, suscrito por el Secretario Técnico de este Instituto, a través del cual, remitió por razón de turno el expediente del recurso de revisión RR.IP.4383/2019, con el objeto de dar cumplimiento a la regularización ordenada por el Pleno.

IX. Por acuerdo del veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Presidente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84 y 272-G, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, regularizó el procedimiento del recurso de revisión RR.IP.4383/2019 hasta antes del acuerdo de admisión por omisión del treinta de octubre.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió como inconformidad el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

X. El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio sin número y el oficio SEDEMA/UT/422/2019, de fechas seis de agosto y dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, firmados por la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de los cuales el sujeto obligado formuló alegatos y ofreció sus pruebas, en los siguientes términos:

- Manifestó que el día diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve con fundamento en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México se envió la respuesta correspondiente emitida por la Dirección de Administración y



Finanzas al solicitante, a través del correo electrónico señalado para tales efectos.

- Lo anterior, en estricto apego y cumplimiento al artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma.
- Manifestó que, derivado de lo anterior, se puede constatar que la respuesta fue debidamente emitida en tiempo y forma, de manera fundada y motivada.
- En ese tenor, indicó que lo procedente es sobreseer en el presente recurso de revisión, toda vez que la respuesta emitida atendió todos los requerimientos de la particular.
- Argumentó que los agravios interpuestos por la recurrente son infundados, inoperantes e improcedentes, toda vez que el sujeto obligado actuó conforme a derecho, a fin de proporcionarle al particular una respuesta apropiada a la solicitud.
- Finalmente, ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

XI. Mediante acuerdo del veintiocho de enero de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos de la parte recurrente con los que expresara lo que a su derecho convenía, por

lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tal efecto.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad para conciliar, por lo que, no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Asimismo, en el mismo acto decretó la ampliación por diez días más para resolver el presente medio de impugnación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada **“Acuse de recibo de recurso de revisión”**, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la

Ley de Transparencia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de octubre de dos mil diecinueve, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del nueve al veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, es decir, al décimo tercer día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. La parte recurrente solicitó, en relación con la respuesta proporcionada a la solicitud 0112000221519, lo siguiente:

- 1. La prueba de daño. **(Requerimiento 1)**
- 2. El Acta de la Sesión de Comité de Transparencia con el cual fue aprobada la respuesta proporcionada en el folio antes citado. **(Requerimiento 2)**
- 3. La respuesta escaneada consistente en el oficio proporcionado por la Subdirección de Recursos Materiales, dentro del folio 0112000221519. **(Requerimiento 3)**

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Inconforme con la respuesta otorgada a su solicitud, la parte recurrente hizo valer como inconformidades las siguientes:

- La respuesta proporcionada no fue emitida por el área competente para atender los requerimientos, razón por la cual no se le proporcionó la

información solicitada. **(Agravio 1)**

- No se realizaron las gestiones que se indicaron en la respuesta. **(Agravio 2)**

d) Estudio de los agravios. Al tenor de las inconformidades externadas por la recurrente, la resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado satisfizo o no la solicitud que nos ocupa, en atención a los siguientes agravios:

Por lo que hace al **agravio 1** consistente en: la respuesta proporcionada no fue emitida por el área competente para atender los requerimientos, razón por la cual no se le proporcionó la información solicitada, es menester señalar los términos en los que fue emitida la respuesta.

Al respecto en la solicitud, la peticionaria solicitó, en relación con la respuesta proporcionada a la **solicitud 0112000221519**, lo siguiente:

- 1. La prueba de daño. **(Requerimiento 1)**
- 2. El Acta de la Sesión de Comité de Transparencia con el cual fue aprobada la respuesta proporcionada en al folio antes citado. **(Requerimiento 2)**
- 3. La respuesta escaneada consistente en el oficio proporcionado por la Subdirección de Recursos Materiales dentro del folio 0112000221519. **(Requerimiento 3)**



Al respecto el sujeto obligado emitió respuesta en la que aclaró al particular que la prueba de daño **(requerimiento 1)** está en conexión con el proceso de clasificación de la información.

Indicó que en cumplimiento con el ejercicio de fundamentación y motivación en la respuesta emitida al folio de interés de la particular, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Transparencia.

En tal virtud, este Órgano Garante estima pertinente traer a la vista el artículo 180 al que hizo referencia el sujeto obligado:

***Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Ahora bien, a su respuesta, el sujeto obligado añadió que el Instituto de Transparencia emitió el **acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto de la clasificación de la información en la modalidad de confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, el cual, según el sujeto obligado, señala que cuando se requieran datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el sujeto obligado al emitir respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique.

El sujeto obligado manifestó que, con fundamento en dicho acuerdo, los datos personales que ya fueron clasificados y aprobados por el Comité de Transparencia en la modalidad de confidencial no se tiene que volver a clasificar, debido a lo cual, en el folio de interés de la particular se emitió respuesta resguardando la información referente con el Curp, RFC, clave de cobro, nombre y firma de personas que no son servidores públicos, número de plaza, número de empleado, estado civil, domicilio particular, datos de personas beneficiarias de seguros. Lo anterior, de conformidad con la Primera Sesión Extraordinaria y la Quita Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente, celebradas el día 21 de febrero de 2017 y el 13 de abril de 2018 respectivamente.

Al respecto, proporcionó los Acuerdos ACUERDO CT/SEDEMA/1ªEXT-3/2017 y ACUERDO 02-CT/SEDEMA-5EXT/2018.

De los puntos de la respuesta emitida antes expuestos se observó lo siguiente:

1. El interés de la particular en relación con **el requerimientos 1** es allegarse de la prueba de daño en relación con el folio 0112000221519. Sin embargo de la respuesta emitida al folio correspondiente con el presente recurso de revisión que ahora nos ocupa, el sujeto obligado no aclaró haber realizado dicha prueba.

En este sentido, la Secretaría argumentó que la prueba de daño está relacionada con el procedimiento de clasificación pero en ningún momento **argumentó haber realizado tal prueba.**



2. El sujeto obligado, de manera equivocada, en la respuesta que nos ocupa proporcionó argumentos relativos a la confidencialidad de la información solicitada en el folio 0112000221519 y no así sobre la aplicación de la prueba de daño. En este tenor, la respuesta del sujeto obligado, materia del presente recurso, **no brindó certeza** al particular puesto que se centró en el análisis y exposición de la clasificación como confidencial de la información; es decir, no es concorde con el requerimiento 1 de la solicitud, puesto que la recurrente petitionó la prueba de daño y el sujeto obligado explicó el procedimiento de la clasificación de los datos personales, sin emitir pronunciamiento tendiente a satisfacer dicho requerimiento.

3. Cabe señalar que la prueba de daño consiste en la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 173 de la Ley de Transparencia establece que en los casos en que se niegue el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**

Para motivar la clasificación de la información, **se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma**



legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Así, tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

En esta línea de ideas, la aplicación de la prueba de daño se concentra en el análisis de la clasificación en la modalidad de reservada, en relación con el impacto, perjuicio o lesión que se pudiera causar en caso de divulgar dicha información. Así, la prueba de daño versa, sobre la actualización de las causales de reserva contempladas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y **no así sobre los datos personales** que actualizan la clasificación como confidencial.

Bajo esta tesitura, la respuesta del sujeto obligado se enfocó en fundamentar y motivar la clasificación de los datos personales en la modalidad de confidencial, sin haber aclarado al particular los motivos y fundamentos legales por los cuales, en la respuesta al folio 0112000221519 no se realizó una prueba de daño.

En consecuencia, la respuesta del sujeto obligado no fue congruente, toda vez que el requerimiento versó en relación con la prueba de daño y, sin embargo, la respuesta se centró en el estudio de la confidencialidad. En razón de lo anterior, **se tiene por no atendido el requerimiento de mérito.**

4. En relación con **el requerimiento 2** consistente en el Acta de la sesión del Comité con la que fue aprobada la respuesta proporcionada, el sujeto obligado omitió pronunciamiento alguno, pues únicamente se centró en señalar que la

información requerida en el folio 0112000221519 contiene datos personales, más no emitió pronunciamiento al respecto de la emisión del Acta de interés; razón por la cual la respuesta no brindó certeza a la recurrente.

Ahora bien, de la investigación que este Instituto realizó sobre el folio 0112000221519, se observó que el sujeto obligado puso a disposición de la parte requirente la Versión Pública de la documentación objeto de ese folio.

En este sentido, el artículo 90 de la Ley de Transparencia establece que el Comité de Transparencia tiene entre sus facultades revisar la clasificación de información y resguardar los datos personales y, en los casos procedentes, **elaborará la versión pública de dicha información**, bajo el procedimiento establecido para ello.

Bajo este tenor, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, **debió de emitir pronunciamiento fundado y motivado** referente al requerimiento solicitado, a través del cual le aclarara a la particular si dicha Acta efectivamente fue generada o no. Bajo esta línea de ideas, la respuesta no brindó certeza al particular.

5. Por lo que hace al **requerimiento 3** consistente en la respuesta escaneada del oficio proporcionado por la Subdirección de Recursos Materiales en el folio 0112000221519, el sujeto obligado indicó que la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, en el ámbito de su competencia realizó



en tiempo y forma un pronunciamiento, a través del cual, según dijo, aclaró al recurrente que la documentación se integraba por 630 fojas útiles.

Entonces, respecto a dicho requerimiento, el sujeto obligado no proporcionó lo requerido por la particular, toda vez que el pronunciamiento a través del cual pretendió atender el requerimiento violentó el derecho de acceso a la información de la particular, al no satisfacer su petición y no le proporcionó el escaneo de la documental de su interés; razón por la cual **no se tiene por atendido el requerimiento de estudio.**

Por otro lado, la unidad administrativa a través de la cual el sujeto obligado emitió la respuesta fue la Unidad de Transparencia con base en la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos. En este sentido, de conformidad con el artículo 93 de la Ley de la Materia, es facultad de la Unidad de Transparencia capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, desde la presentación de la solicitud, hasta que se brinde la atención y emita respuesta a los requerimientos de la solicitud.

En tal virtud, la Unidad de Transparencia de la Secretaría emite respuesta a las solicitudes, de conformidad con la información y con los oficios que las áreas competentes le proporcionan. Así, en el caso concreto que nos ocupa, en relación con el oficio de la Subdirección de Recursos Materiales correspondiente con la respuesta dentro del folio 0112000221519 éste fue remitido a la Unidad de Transparencia. De esta manera, es esta Unidad la que detenta el oficio remitido

por la Subdirección y es el área que, mediante oficio sin número de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, dio atención a la solicitud.

Sin embargo, a pesar de que el área competente dio atención a la solicitud, no se le proporcionó a la particular el escaneo del oficio de su interés, violentando así el derecho de acceso a la información de la particular.

Entonces, de la respuesta emitida, **el agravio 1** del recurso que nos ocupa es **parcialmente fundado**, toda vez que la respuesta emitida no es congruente ni tampoco fue exhaustiva y, además, no fue atendida por todas las áreas competentes para emitir pronunciamiento. Por ende, el actuar del sujeto obligado violentó lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*



...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶**

Ahora bien, en relación con **el agravio 2** a través del cual la recurrente se inconformó señalando que no se realizaron las gestiones que se indicaron en la respuesta, no le asiste la razón a la particular, toda vez que la información materia de su interés está en posesión de la Unidad de Transparencia, razón por la cual no se generaron gestiones de búsqueda fuera de dicha Unidad, toda vez que esta área es la competente para atender la solicitud.

Ahora bien, en relación con lo manifestado por la particular en que a la letra indicó: “...evadiendo dar la respuesta” (Sic) se debe reiterar que el sujeto obligado sí emitió respuesta a través del área competente para ello; contrario a lo manifestado por la recurrente. Por ende el presente agravio es **infundado**.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la resolución del Sujeto Obligado, para efectos de que:

- Emita respuesta fundada y motivada en la que informe a la particular las razones y motivos por los cuales en la respuesta al folio 0112000221519 no es procedente la aplicación de la prueba de daño solicitada **en el requerimiento 1**.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



- Asimismo, de manera fundada y motivada deberá señalar a la recurrente los motivos por los cuales en el folio 0112000221519 clasificó lo datos personales y los motivos por los cuales no se generó el Acta correspondiente.
- De igual forma, deberá de remitir las Actas correspondientes con los Acuerdos ACUERDO CT/SEDEMA/1ªEXT-3/2017 y ACUERDO 02-CT/SEDEMA-5EXT/2018, a través de los cuales basó la clasificación de las documentales del folio 0112000221519.
- Por lo que hace al **requerimiento 3** el sujeto obligado deberá de entregar a la particular el oficio emitido por la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios a través del cual la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud 0112000221519.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Órgano Colegiado advierte que es procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, toda vez que en el presente caso el Sujeto Obligado emitió la respuesta impugnada fuera del plazo legal establecido para tal efecto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, dado que el plazo con el que contaba para dar respuesta tomando en cuenta la

ampliación, feneció el cuatro de octubre de dos mil diecinueve. Sin embargo, de las documentales que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que notificó la respuesta el ocho de octubre de dos mil diecinueve.

En ese contexto, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para ello, en términos de Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

En relación al punto resolutivo primero (revocar la respuesta); Se aprobó por **mayoría de cuatro votos** de los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas: y Marina Alicia San Martín Reboloso, con el **voto particular** de la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández.

En relación al punto resolutivo segundo (ordenar dar vista); Se aprobó por **unanimidad de votos** de los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso.

Todos ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**